

Dan por terminadas funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Popular China y ante Mongolia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 005-2025-RE

Lima, 13 de enero de 2025

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 202-2022-RE, de 23 de diciembre de 2022, se nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Popular China al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0081-2023-RE, se fijó el 15 de marzo de 2023, como la fecha en que el citado funcionario diplomático asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Popular China;

Que, mediante Resolución Suprema N° 172-2023-RE, de 29 de noviembre de 2023, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Popular China, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante Mongolia, con residencia en Pekín, República Popular China;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2021-RE; y el Reglamento de la Ley

del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Popular China.

Artículo 2.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante Mongolia, con residencia en Pekín, República Popular China.

Artículo 3.- La fecha de término de sus funciones será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 5.- Darle las gracias, por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

2361613-2

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA

DECRETO SUPREMO N° 001-2025-TR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la protección de la salud de toda persona en cualquier ámbito;

Que, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Seguridad Social establece en la Parte VIII. Prestaciones de Maternidad (artículos del 46 al 52) que el Estado debe garantizar la concesión de prestaciones de maternidad, comprendiendo el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la legislación nacional;

Que, mediante la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, se crea un nuevo sistema de cobertura para toda la población, conformado por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, a cargo del Seguro Social de Salud - EsSalud, y complementado por las Entidades Prestadoras de Salud, y el Régimen Estatal, no contributivo, a cargo del Ministerio de Salud;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-97-SA, se aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud;

Que, el artículo único de la Ley N° 31469, Ley que modifica la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, para establecer la cobertura inmediata a la mujer gestante afiliada al Sistema de Seguridad Social de ESSALUD, modifica el artículo 10 de la mencionada Ley N° 26790, a fin de precisar que en caso la afiliada o la derechohabiente se encuentre en estado de gestación, el derecho a la cobertura se otorgará de forma inmediata desde la afiliación al Seguro Social de Salud - EsSalud;

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31469, dispone que el Poder Ejecutivo adecúe el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA;

Que, por lo expuesto, resulta necesario modificar el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, a fin de adecuarlo a la modificación efectuada por la Ley N° 31469, Ley que modifica la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, para establecer la cobertura inmediata a la mujer gestante afiliada al Sistema de Seguridad Social de ESSALUD;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Supremo se encuentra excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante dado que sus disposiciones se encuentran en concordancia con el supuesto de derecho previsto por el texto vigente del artículo 10 de Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, no configurando regulación adicional a la ya prevista en dicho artículo 10, ni generando dicha regulación una variación de costos en su cumplimiento por parte de los ciudadanos, las empresas o a la sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos



para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social;

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado por Resolución Ministerial N° 194-2024-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, a fin de adecuarlo a la modificación establecida en la Ley N° 31469, Ley que modifica la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, para establecer la cobertura inmediata a la mujer gestante afiliada al Sistema de Seguridad Social de ESSALUD.

Artículo 2.- Modificación del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA

Modificar el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, en los siguientes términos:

"Artículo 35.- Derecho de Cobertura

Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud siempre que aquellos cuenten con tres (3) meses de aportación consecutivos o con cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia.

En caso la afiliada o la derechohabiente se encuentre en estado de gestación, se otorga de forma inmediata, desde la afiliación, el derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. En caso de accidente, basta que exista afiliación.

Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación.

Los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura sin período de carencia, desde la fecha en que se les constituye como pensionistas, independientemente de la fecha en que se les notifica dicha condición y siempre que sean declarados por la entidad empleadora. Mantiene su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas, es decir, perciban pensión y cumplan con lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo."

Artículo 3.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en las sedes digitales del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa) y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación de los instrumentos normativos que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Disponer la adecuación de los instrumentos normativos que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones

económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, a propuesta del Seguro Social de Salud - ESSALUD, o de la Entidad Prestadora de Salud que corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2361611-2

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del OTASS, en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2025-VIVIENDA

Lima, 13 de enero de 2025

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 021-2023-VIVIENDA, se designa al señor Víctor Murillo Huamán como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Víctor Murillo Huamán como miembro del Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, dándosele las gracias por los servicios prestados.+

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2361611-6